



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden sobre el modo de verificar la vendimia.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dice con fecha 31 de Agosto último lo siguiente.

„En Real orden circular de 20 de Febrero último expedida por este Ministerio, en confirmacion de otra de 29 de Noviembre de 1831, que lo fue por el de Hacienda, se autorizó á los cosecheros de uva de todas las provincias de la Península para que den principio libremente á la vendimia en la época y forma que crean conveniente, sin que las Justicias de los pueblos intervengan de manera alguna bajo pretexto de costumbre ó por cualquiera otra razon; pero habiéndose recibido varias reclamaciones de los pueblos, dirigidas á esta Secretaría del Despacho por los respectivos Gobernadores civiles, manifestando que si bien aquella soberana determinacion es utilísima y justa en lo general, no por eso deja de ser perjudicial en algunos casos particulares; S. M. la REINA Gobernadora, queriendo evitar los inconvenientes que pudiera ofrecer la aplicacion uniforme de la citada Real orden en las diferentes provincias, se ha servido resolver que se cumpla rigurosamente en aquellas que presentan la propiedad rural repartida de tal suerte, que los pagos y cuarteles de viñas tienen servidumbre independiente unos de otros; mas no cuando se hallen cerradas bajo un mismo coto las pertenecientes á varios dueños, en cuyo caso es la voluntad de S. M. que continúe observándose en las vendimias y demas labores de este ramo de agricultura la práctica establecida hasta

ahora, ínterin se promulga una ley de acotamientos y servidumbres rurales. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”

Lo que traslado á V. para los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Setiembre de 1834. — José Taboada. — Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Real orden señalando varias reglas sobre los derechos que han de pagar los géneros que se conduzcan en los buques españoles que en ella se expresan.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas con fecha 9 del corriente me dice lo siguiente:

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la Real orden que sigue: — Enterada la REINA Gobernadora del expediente remitido á este Ministerio de mi cargo por la Junta de Aranceles, y promovido en la Administracion de Aduanas de Santa Cruz de Tenerife sobre los derechos que deben exigirse á un Bergantin español que con registro de la Aduana del Grao de Valencia, comprensivo de frutos y efectos del Reino, arribó á Gibraltar sin justificar los motivos, y descargó una parte de aquellos; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de la Junta de Aranceles, á excepcion de una regla, que se observen los siguientes: 1.^a Los buques españoles podrán navegar libremente por las costas del Reino con cualquiera cargamento, no siendo de géneros prohibidos. 2.^a Los buques españoles, aunque hayan cargado fruto ó efectos nacionales con destino determinado á puertos del Reino,

podrán hacer escala en algun puerto extranjero, acreditado con certificado de nuestro Cónsul. 3.^a Si de estos mismos buques se desembarcasen y vendiesen algunos frutos ó efectos en puerto extranjero, declarada la escala, no pagarán por el resto de su cargamento en el punto de su destino, otros derechos que los que hubiera pagado, si el viage hubiese sido directo. 4.^a Si se vendiese parte del cargamento en puerto extranjero, y se cargasen otros frutos y efectos de permitido comercio, pagarán estos en el puerto de su destino los derechos de entrada del extranjero, y sin beneficio de bandera. 5.^a Y los buques que habiendo cargado frutos ó efectos nacionales con destino á Ultramar, entrasen en puerto extranjero, y descargasen el todo ó parte de dichos frutos ó efectos, y para completar la carga recibiesen otros extranjeros, ocultando luego su verdadera procedencia, ó no justificándola con certificados de nuestros Cónsules en el puerto donde hubiesen cargado, pagarán dobles derechos de extrangeria. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento, quedando con ella disueltas las dudas consultadas en el expediente. — Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento, y gobierno del comercio.”

Lo que traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Agosto de 1834. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Sin embargo de la orden que he comunicado á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia con fecha 3 del corriente mes, insertada para su cumplimiento en el Boletin oficial de la misma del Sábado 6 del presente mes, número 71, en cuya orden les invitaba á que concurriesen á la Tesorería de esta Provincia á realizar el pago del segundo trimestre de contribuciones del corriente año, y los demas descubiertos en que se hallaban por los anteriores, he visto con el mayor disgusto que despreciando la benignidad con que los he tratado, no solo no se ha presentado ninguno á cumplir con sus deberes, sino que continúan en una apatía vergonzosa y criminal; por lo mismo no puedo ya desentenderme de preparar, como lo estoy haciendo, los despachos de apremio y de egecucion, que deberán salir sin falta para el dia 1.^o de Octubre próximo. Lo aviso á V. para que sin pérdida de momento se presenten á pagar el segundo y tercero trimestre, y demas adeudos en que se hallan si desean eximirse de los apremios que se preparan para salir en el dia que va indicado. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 18 de Setiembre de 1834. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Salamanca. — Vista la Real orden de 24 de Agosto anterior, hemos determinado que se celebren las ferias de Béjar en los dias 25, 26 y 27 del corriente; la del Cerro en 29 y 30 del mismo y 1.^o del próximo, y cualesquiera otra de la misma naturaleza, sin que sirva de obstáculo cualquier determinacion en contrario de las Juntas de Sanidad ó Autoridades locales, pues todas quedan anuladas y derogadas por la citada Real orden, tan justa como beneficosa á los pueblos. Salamanca 8 de Setiembre de 1834. — Barzanallana. — Cambronero.

REGLAMENTO

para el Régimen y Gobierno del Estamento de Procuradores á Córtes.

TITULO PRIMERO.

De las Juntas preparatorias.

Artículo 1.^o Los que hayan sido nombrados Procuradores á Córtes por las respectivas Provincias deberán hallarse en el pueblo designado por la Real Convocatoria antes del dia que esta señalare; presentándose al Ministro de lo Interior, para que haga anotar sus nombres, asi como las Provincias que los hayan nombrado, en el registro que con este objeto estará abierto en aquella Secretaría del Despacho.

Art. 2.^o El Ministro de lo Interior mandará sacar una lista ó nómina de todos los Procuradores á Cortes que se hayan presentado; autorizando al Gobernador civil de la Provincia, ó en su defecto á la Autoridad gubernativa superior, para que los cite; á fin de que concurran el dia y á la hora que se haya prefijado al salon en que el Estamento de Procuradores celebre sus sesiones.

Art. 3.^o El dia prefijado se presentará el Gobernador civil, ó la Autoridad superior gubernativa, con su correspondiente Secretario; y luego que se hayan reunido 30 á lo menos de los que se hayan hecho inscribir en la lista como tales Procuradores á Córtes, les exhortará á que procedan al nombramiento de un Presidente interino.

Art. 4.^o Este nombramiento se hará en votacion pública y á pluralidad absoluta de votos; en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 5.^o Por el mismo método se procederá en seguida al nombramiento de dos Secretarios que habgan las veces de tales en las Juntas preparatorias.

Art. 6.^o Asi el Presidente como los Secretarios interinos deberán precisamente nombrarse de los presuntos Procuradores á Córtes que asistan á aquella primera Junta preparatoria.

Art. 7.^o Concluido el nombramiento de Presidente y Secretarios interinos, manifestará el Gobernador civil ó la Autoridad que haga sus veces, que estan autorizados los Procuradores presentes para principiar las Juntas preparatorias, á fin de examinar sus poderes: hecho lo cual, se retirará con su Secretario.

Art. 8.^o Colocados en sus respectivos puestos el Presidente y los Secretarios, nombrarán cinco de entre los demas Procuradores presentes para que formen la Comision interina de exámen de poderes.

Art. 9.º Esta Comision se retirará á la sala destinada al efecto, y empezará á examinar los poderes y documentos justificativos que haya presentado cada uno de los presuntos Procuradores á Cortes.

Art. 10. Empezará dicho exámen por el orden alfabético de las Provincias, segun se hallen en el estado que acompañaba á la Real Convocatoria.

Art. 11. Si en los poderes de algun Procurador, ó en los documentos justificativos que presentare para probar que reúne las calidades que prefiija el ESTATUTO REAL, ocurriese alguna duda, en términos que los individuos de la Comision no puedan convenir en un mismo dictámen, y resuelvan someter la materia á la decision de otra junta preparatoria, dejarán á parte aquel expediente; y procederán á examinar los poderes y documentos justificativos de otros Procuradores, á fin de que haya cuanto antes un número competente de ellos reconocidos como tales.

Art. 12. Luego que haya la Comision reconocido y aprobado los poderes y documentos justificativos de doce Procuradores, por lo menos, saldrá al salon en que esté reunida la Junta preparatoria; y uno de los individuos de la Comision dará cuenta del dictámen de esta acerca de cada uno de dichos expedientes; sometiéndolos á la discusion y votacion de la Junta preparatoria.

Art. 13. El presunto Procurador á Cortes, de cuyos poderes se trate, podrá estar presente á la discusion y tomar parte en ella; pero deberá retirarse antes de procederse á la votacion.

Art. 14. Esta votacion se hará en público, á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate, se procederá á segunda votacion, y si en esta tambien fueren iguales en número los votos encontrados, el Presidente interino tendrá voto decisivo.

(Se continuará.)

El Subdelegado de Farmacia de la Provincia de Palencia, con fecha 14 del actual, dice á esta Junta de Sanidad lo siguiente:

„Estando tan recomendado al Gobierno por el Señor Comandante general, Presidente de la Junta de Sanidad de la Provincia de Murcia, para el cólera-morbo los polvos de Vivorera ó de Gijona, compuestos de la Népeta, Catárea, Equio, Alipso espinoso y de la raiz de Eringio, fórmula de Don Mariano Antonio Blasco, para curar la Hidrofobia, como para la mordedura de la Vívora, como se lee en los Anales administrativos de 27 de Agosto último, y constándome se despachan por algunos farmacéuticos los polvos de la raiz de la Aristolochia, como primer Subdelegado de Farmacia de esta Provincia, se lo participo á V. S. que hallándome con porcion de dichos polvos, y deseando el bien de la humanidad, puedo surtir á los que los necesitan; lo que participo á V. S. para su gobierno.”

Lo que se hace saber á los pueblos de esta Provincia para su conocimiento. Valladolid 17 de Setiembre de 1834. — Mariano Romea, Secretario.

Don José Lopez García, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Intendente de esta Provincia, Subdelegado de Rentas, Correos y Loterías de esta Ciudad, y Subinspector de Carabineros de costas y fronteras, &c.

Hago saber: que estando mandada por Reales órdenes y repetidas prevenciones de la Direccion

general de Rentas la subasta de la Empresa del desagüe y disecacion de la laguna salada de Fuente de Piedra, que sitúa en el Partido de Antequera, de la comprension de esta Provincia, se procede á ella bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se reconocerá el valor de 329,225 rs. dado á todo el alveo de dicha laguna y de las márgenes que ocupan sus aguas, segun las tasaciones hechas por los peritos nombrados por la Intendencia.

2.^a La adquisicion de los expresados terrenos se verificará por consecuencia de quedar efectuado el desagüe y disecacion de la laguna, puesto que serán de cargo del contratista el pago de los costos de la Empresa.

3.^a Como los costos presupuestos para dichas operaciones ascienden solo á 203,491 rs., deberá reconocer el Empresario la cantidad que difieren del valor de los terrenos, deducido el importe de los sueldos del ingeniero y empleado comisionado por parte de la Real Hacienda, y gastos de conduccion de víveres para los presidiarios que se le faciliten y tropa de su custodia desde los puntos en que deban entregarlos los asentistas hasta el sitio de los trabajos ó en que haya de verificarse el consumo, y mientras lo satisfaga á la Real Hacienda, pagará á la misma el cánon de tres por ciento anual.

4.^a El Empresario se obligará á hacer y dar corrientes las obras del desagüe y disecacion, con arreglo á los planos formados por el ingeniero Don José Monti, cuando mas en el término de los diez y ocho meses prefijados por el mismo; y si accidentes imprevistos y poderosos lo impidieren, podrá ocurrir á S. M. para la resolucion que sea de su Real agrado.

5.^a En el caso que por causas justas, segun expresa la condicion anterior, no pudieren concluirse las obras dentro de los diez y ocho meses porque sea necesario mas tiempo, no podrá el Empresario exigir recompensa alguna á la Real Hacienda, asi como ésta tampoco la exigirá á aquel si por su industria adelantase los trabajos en términos que se verifiquen las operaciones en menos tiempo que el detallado por el ingeniero, siempre que merezcan la aprobacion de éste por estar conformes al plano que tiene presentado.

6.^a El número y clase de presidiarios que se faciliten á la Empresa serán los que tiene concedidos S. M.; y como han de ser útiles, las bajas que ocurran por enfermos, fugados ó cumplidos se responderán con la mayor brevedad, para que por su falta no sufran demora las obras: las gratificaciones ó plus de los confinados dados de baja no serán de cargo del Empresario.

7.^a Los sueldos, dietas y gratificaciones de los cuatro cuartos diarios á cada presidiario los pagará el Empresario con la mayor puntualidad por meses ó semanas, segun acomode á los interesados.

8.^a Con la misma puntualidad pondrá corrientes el Empresario los enseres y erramientas que sean necesarias con acuerdo y aprobacion del mismo ingeniero, á cuyo cargo estará la formacion de las cuadrillas de operarios, y todas las distribuciones que ocurran en la Empresa en orden á los trabajos.

9.^a El contratista podrá hacer uso de las leñas que haya de monte alto y bajo en los terrenos valdíos y realengos inmediatos y lindantes con la laguna, con objeto de la combustion de caleras y ranchos de las tropas y presidiarios, y no mas. Del

mismo modo podrá aprovechar para las obras del desagüe las piedras, barros y materiales que haya en dichos terrenos.

10. Aprobada que sea la subasta por la Superioridad, procederá el Empresario sin demora á la formacion de los barracones ó cuarteles en que hayan de albergarse y custodiarse los confinados, y otro para las tropas que los custodien; para lo cual se franquearán desde luego y pondrán á disposicion del ingeniero los cincuenta confinados, entre los cuales doce serán albañiles, y cuatro carpinteros concedidos por Real orden de 24 de Mayo de 1825. Estas obras deberán quedar corrientes cuando mas en el término de dos meses, á fin de que inmediatamente se dé principio á las del canal.

11. Interin se verifica el desagüe y disecacion de la laguna, será de cuenta de la Real Hacienda su custodia para evitar las extracciones de sal al cargo del empleado comisionado ú otro que la Superioridad tenga á bien.

12 Verificado el desagüe, y cumplidos los estremos de la contrata, el Empresario quedará dueño absoluto de las tierras y de las obras y edificios que haga; y las tierras gozarán de la libertad de impuestos concedida á los terrenos noales que se benefician, y de cualquiera otros que esten otorgados por órdenes superiores, con la facultad de hacer de ellas el uso que tenga á bien, con arreglo á las leyes, como adquiridas en virtud de compra Real.

13. Del mismo modo, y por las propias circunstancias, quedarán de la propiedad del Empresario las aguas de los veneros de la laguna, sin que tengan derecho á su uso los dueños de las posesiones y tierras por donde pasará el canal, porque este le corresponderá en propiedad como aquella, y lo comprendido en su alveo y márgenes que ocupan las aguas.

14. La propiedad que adquiere de las aguas el Empresario, no le dará derecho á poder labrar ni cuajar sal, y si lo hiciere ó consintiere quedará sujeto á las penas que se hallan establecidas ó que se establezcan.

15. Si realizado el desagüe, ocurriere que para el beneficio de las obras y su seguridad se necesitase que la brigada de presidiarios continúe algun tiempo mas, con acuerdo del ingeniero, podrá el contratista recurrir á S. M. para la resolucion que sea de su Real agrado.

16. El Empresario, aprobada que sea la subasta por la Superioridad, y luego que se le notifique, dará la competente fianza á la seguridad del exacto cumplimiento del contrato, al menos por las cantidades que constan de los presupuestos.

17. Concluidas todas las obras se instruirá expediente para acreditar que se ha verificado el desagüe y disecacion de la laguna, y que las obras se han hecho y concluido con arreglo á los planos, con el fin de dar cuenta á la Superioridad para obtener la correspondiente aprobacion, y proceder en seguida á otorgar la escritura de enagenacion y darle la debida posesion Real y corporal al contratista. Siendo el costo de aquella y subasta de cargo del mismo.

Lo que se comunica al público por medio de los Boletines oficiales de las Provincias para su conocimiento, y que puedan acudir á esta Intendencia

á hacer sus proposiciones dentro del término de cuarenta y cinco dias, contados desde esta fecha; pues quedan señalados para el primer remate el dia diez y nueve del actual, para el segundo el cuatro de Octubre próximo, y para el tercero y último el veinte y tres del mismo. Málaga cuatro de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro. — José Lopez García. — Por mandado del Señor Intendente, Antonio de Ayala.

Continúa la lista de los donativos voluntarios.

S. M. la Reina Gobernadora, por mano de Don Nicolas de Motta, Tesorero de Rentas Reales.	20.000..
Don Dionisio Diez.	40..
La Comunidad de San Pablo, por la quinta semana.	200..
Por multas impuestas á los contraventores de las medidas sanitarias.	698..17
Don Manuel Alday 150 cántaras de Vinagre, libre de derechos por la generosidad de la Empresa de los de Puertas.	

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Cervillego de la Cruz, Partido de Medina: su dotacion consiste en 2500 rs. pagados por sus vecinos, y 12 ó 13 fanegas de trigo de los que se afeitan en su casa, y por separado los partos y golpes de mano airada: su vecindario consta de 75 vecinos. Los pretendientes dirigirán sus memoriales, francos de porte, al Señor Alcalde antes del Domingo 5 de Octubre venidero, en cuyo dia se ha de proveer el Partido; y si les estuviere mejor hacerlo á trigo lo solicitarán.

—Se halla vacante el partido de Cirujano titular de Fuente el Sol, Partido de Medina del Campo; consta de 70 vecinos, dotado en 130 fanegas de trigo bueno pagadas por éstos: los partos á 10 rs., y por separado los golpes de mano airada. Los memoriales se dirigirán á la Justicia ó al Secretario de Ayuntamiento, francos de porte, hasta el dia 5 del próximo mes de Octubre, en que se proveerá el Partido.

—Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Villalva de Adaja, cuya dotacion es de 100 fanegas de trigo pagadas por los vecinos, 7 ducados para renta de casa, por separado los partos y golpes de mano airada, y el ajuste que haga con los que se afeitan en casa. Este vecindario consta de 73 vecinos; los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Alcalde 1.º de esta Villa, francas de porte, y se ha de proveer el dia 30 del corriente mes de Setiembre.

—Con conocimiento del Señor Alcalde mayor, y á voluntad de sus dueños, se vende en público remate, ó parcialmente, una Casa hecha de nueva planta, sita en esta Ciudad en la calle del Cañuelo, lindante por la derecha con la de Cantarranas; por la izquierda con la Plazuela de Carnecerías, y por el mismo lado con casa de Don Esteban Guerra, la cual se compone de habitaciones bajas y altas, con bodega y cubas. Quien quisiere comprarla acuda á la Escribanía de Don Santiago Tovar, donde se le enterará de su precio y cargas que contra si tiene.

—En el dia 18 del corriente se ha fugado por segunda vez Don Manuel Chamochin, de edad de 13 años, sin causa ni motivo alguno, de la casa de su Padre Don Mariano: las Justicias de los pueblos por donde transitare tendrán la bondad de retenerle y mandarle con la correspondiente seguridad á la citada casa, calle del Leon núm. 6: lleva botas nuevas, un pantalón de mahon, chaquetilla negra, corbata de idem, sombrero de tres picos y manteo de estudiante.